



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2317/2021

ACTOR: JONATHAN EFRÉN
MÁRQUEZ GODÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/1537/2021-2.

G L O S A R I O

Actor o promovente	Jonathan Efrén Márquez Godínez
Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos ElectORALES para el estado de Morelos

¹ En adelante todas las fechas están referidas a este año, salvo precisión de otro.

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comité Directivo	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI o partido	Partido Revolucionario Institucional
Resolución impugnada	Sentencia emitida en el expediente TEEM/JDC/1537/2021-1, en la que revocó la resolución intrapartidista y restituyó los derechos político-electorales de César Aquiles Cruz Ortiz
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Actos partidistas

1. Denuncia. El dieciocho de mayo, el actor en su calidad de Presidente Provisional del Comité Directivo, presentó denuncia ante la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en la que denunció actos realizados por César Aquiles Cruz Ortiz consistentes en violaciones a la normativa partidista.

2. Vista a la Comisión de Justicia. El veinticinco de mayo, el Encargado del Despacho de la referida Secretaría Jurídica y de



Transparencia dio vista a la Comisión de Justicia de la denuncia interpuesta por el actor.

3. Procedimiento sancionador. El veintiséis de mayo, la Comisión de Justicia radicó el procedimiento promovido por el actor al que le asignó la clave de identificación CNJP-PS-MOR-111-2021.

4. Resolución intrapartidista. El veintitrés de agosto, la Comisión de Justicia dictó resolución en la que declaró la expulsión de César Aquiles Cruz Ortiz del PRI.

II. Medio de impugnación local

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de agosto, César Aquiles Cruz Ortiz presentó medio de impugnación ante el Tribunal local, al que se le asignó la clave de identificación **TEEM/JDC/1537/2021-1.**

2. Resolución. Previa instrucción, el quince de octubre, el Tribunal responsable dictó resolución en el sentido de revocar la resolución intrapartidista restituyendo a César Aquiles Cruz Ortiz sus derechos político-electorales.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintidós de octubre, el actor presentó ante el Tribunal Local escrito de demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2. Recepción en Sala Regional. Mediante oficio signado por la magistrada presidenta del Tribunal Local recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintinueve de octubre, se

remitió el escrito de demanda y demás documentación relacionada con el mismo.

3. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2317/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. El dos de noviembre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

5. Admisión. El ocho de noviembre, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda.

6. Cierre de instrucción. El veinticinco de noviembre, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para resolver el Juicio para la protección de los derechos político electorales de la Ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho, a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Local relacionada con la supuesta violación a las normas partidistas, derivado de un procedimiento de queja en el que la Comisión de Justicia impuso como sanción a la parte denunciada, la expulsión del PRI²;

² Es decir, está vinculado con la imposición de una sanción partidista que impacta en los derechos político-electorales (de la militancia).



supuesto normativo sobre el que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165 párrafo 1, 166 párrafo 1 fracción III inciso c), 173 párrafo 1 y 176 fracción IV inciso b).

Ley de Medios: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017³, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial esta circunscripción plurinominal electoral y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios.

1. Forma. El actor presentó su demanda por escrito, en ella consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada al promovente el dieciocho de octubre⁴ y la demanda fue presentada el veintidós de octubre siguiente⁵. Esto es, dentro de los cuatro días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues el actor acude por derecho propio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo primero inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios (y en su calidad de parte denunciante en la instancia partidista⁶), a fin de controvertir la resolución impugnada que determinó restituir, en sus derechos político-electorales de la militancia, a diversa persona -denunciada por el actor en la instancia partidista.

Pues, desde su perspectiva, la parte actora en la instancia local realizó actos que infringen la normativa partidista, que ameritan su expulsión del PRI y que a decir del actor le causa una posible vulneración a sus derechos político-electorales (de la militancia, esto es, como parte del partido político mencionado) porque con la resolución impugnada no se respetó la normativa interna del partido político y la decisión de expulsar a personas que sean desleales con el instituto político (y con las personas que forman parte de él).

Por tanto, en su calidad de afiliado, goza del derecho para exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido en el que milita, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 párrafo 1 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; y, por tanto, resulta

⁴ Conforme a las constancias de notificación por estrados realizada por el Tribunal Local, visible en la foja quinientos noventa y nueve del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio, además de que el actor precisa haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el dieciocho de octubre.

⁵ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local, en el escrito de demanda, visible en la hoja ocho del cuaderno principal del expediente de este juicio.

⁶ En dicha instancia, promovió queja en su calidad de militante y dirigente estatal del PRI.



procedente el juicio de la ciudadanía, conforme a lo ordenado por la Jurisprudencia de la Sala Superior con la clave 36/2002, bajo el rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”.⁷

4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERO. Prueba denominada superveniente.

El actor en su escrito de demanda ofrece como prueba a la que denomina superveniente la fe de hechos de veinte de octubre, que consta en la escritura número 6,602 (seis mil seiscientos dos), volumen 182 (ciento ochenta y dos), efectuada por el notario público número 12 (doce) de la primera demarcación notarial del estado de Morelos y de Patrimonio Inmobiliario Federal, por medio del cual el notario hizo constar y dio fe respecto de diversas publicaciones en la red social Facebook (hechos motivo de la queja partidista), con la cual pretende acreditar que al día de la realización de la fe de hechos continúan disponibles para su visualización.

Ahora bien, toda vez que, sobre dicha prueba, el actor expresa argumentos para hacer notar que, contrario a lo expuesto por el Tribunal Local, sí se acreditan los hechos denunciados ante la Comisión de Justicia y los actos de deslealtad en perjuicio del PRI por la parte denunciada, es que se considera que el

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

pronunciamiento de la prueba se dilucidará en el estudio de fondo del presente asunto al estar estrechamente vinculada con los agravios expuestos por el actor.

CUARTO. Contexto del asunto.

I. Queja partidista en contra de César Aquiles Cruz Ortiz.

El actor promovió queja partidista en contra de César Aquiles Cruz Ortiz, porque estimó que había apoyado a una candidatura distinta a la postulada por el PRI.

El veintitrés de agosto la Comisión de Justicia emitió resolución en el que se determinó fundada la denuncia y se expulsó al denunciado del PRI.

Resolución impugnada.

En contra de lo anterior, el denunciado promovió juicio local y el quince de octubre, el Tribunal Local declaró fundados los agravios y revocó la resolución partidista (restituyendo los derechos político-electorales del actor en la instancia local).

Al respecto, el Tribunal Local describió el marco jurídico sobre los derechos de la militancia (contemplados en la Ley General de Partidos Políticos); destacando que en términos del artículo 5, la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos, su libertad de decisión, autoorganización y el ejercicio de los derechos de las personas afiliadas o militantes.

Indicó que de conformidad con el artículo 251 de los Estatutos del PRI, para imponer una sanción, las Comisiones Nacional de Justicia Partidaria y las correspondientes de las entidades federativas, solamente actuarán previa **denuncia presentada**



por una o un militante, sector u organización del PRI, que deberá estar acompañada de pruebas y que perderá su militancia quien apoye públicamente o realice labores de proselitismo a favor de una candidatura de otro partido político o candidatura independiente, salvo en el caso de coaliciones o alianzas.

Además de que en los casos de pérdida de militancia por aceptar postulación a una candidatura por otro partido político o dejar de pertenecer al grupo parlamentario, se tomarán como hechos públicos y notorios que se ha renunciado a la militancia, por lo que se deberá hacer de conocimiento para que se emita la declaratoria de pérdida y **en los demás casos, a petición de parte, la Comisión de Justicia Partidaria hará la declaratoria correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Código de Justicia Partidaria.**

Bajo lo expuesto, el Tribunal Local estimó infundados los agravios sobre la sustanciación de la denuncia, pues el trámite se realizó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, 135, 136, 137 138, 139 y 140 del Código de Justicia Partidaria que regulan el procedimiento sancionador intrapartidario. Además, indicó que de la normativa partidista no se advierte como requisito que quien presente una denuncia deba acreditar su personalidad, además de que quien denunció se ostenta como militante y presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Morelos, cuya constancia obra en autos.

Por otra parte, declaró **fundado** el agravio sobre la valoración de las pruebas técnicas consistentes en la inspección de diversas direcciones URL⁸, relativas a la red social Facebook, pues de la audiencia de dieciséis de agosto y la resolución partidista de

⁸ “Uniform Resource Locator” por sus siglas en inglés que es una dirección particular de internet.

veintitrés de agosto se advierte que no fueron valoradas de acuerdo a la jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Pruebas técnicas que estimó que, por su naturaleza imperfecta eran insuficientes, por sí mismas, para acreditar sin lugar a duda los hechos que contienen, por lo que las mismas se debían vincular con otras pruebas para que se perfeccionaran.

Por lo que, consideró que, si de la sustanciación del procedimiento se advertía que no fue posible certificar su contenido, no existieron pruebas adicionales para fortalecer su valor demostrativo.

Además, apreció que la responsable al analizar las pruebas utilizó un criterio mixto (utilizando el tasado y la libre apreciación de la prueba), indicando que por regla general las pruebas técnicas generan indicios y deben guardar relación con otros elementos de prueba, lo que en el caso no sucedió.

Asimismo, advirtió que la Comisión de Justicia consideró que las pruebas técnicas constituyen hechos notorios, lo que concluyó que no era correcto porque las pruebas ofrecidas por el denunciante no fueron reconocidas por el denunciado (en su escrito de contestación). Por lo que estimó que las pruebas técnicas no podían constituir hechos notorios, pues existía una posición contraria a su existencia, pues mientras el denunciado negaba los hechos, el denunciante los sostenía.

Por lo que citó la jurisprudencia de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS Y ALMACENADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES”, que señala



que un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público del cual **no hay duda ni discusión**.

Añadió que fue incorrecto que la Comisión de Justicia señalara que el denunciado “no adjuntó algún otro medio de prueba para generar medio de convicción en la negación de los hechos imputados en su contra”, porque la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores es para el denunciante, resultando aplicable la jurisprudencia 12/2010 de rubro “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”; por lo que la carga de la prueba correspondía al quejoso, aportando las pruebas o, en su caso, identificar aquellas que deberán de requerirse cuando no haya sido posible recabarlas.

Por lo que estimó también fundado el agravio sobre la violación de los derechos político electorales (de la militancia), pues la Comisión de Justicia al otorgarle pleno valor probatorio a las pruebas técnicas desatendió su naturaleza y ante ello indebidamente concluyó que se demostraba plenamente el hecho denunciado, así como la responsabilidad del denunciado, dejando de lado la presunción de inocencia que opera a favor del denunciado en términos de la jurisprudencia 21/2013 de rubro: “PRESUCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.

Asimismo, indicó que era infundado el agravio sobre la admisión y perfeccionamiento de las pruebas técnicas relativas a la inspección de diversos URL⁹ relativos a las páginas de internet de la red social Facebook, pues el denunciante sí narró hechos,

⁹ “Uniform Resource Locator” por sus siglas en inglés que es una dirección particular de internet.

circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretendía acreditar con las pruebas técnicas que ofreció.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y agravios.

En contra de lo anterior, la parte actora promovió juicio ante esta instancia, señalando que cuando la Comisión de Justicia inspeccionó la red social Facebook y no pudo acceder a las publicaciones denunciadas, ello obedeció a que de forma dolosa e ilícita el denunciado, modificó la forma de privacidad de dichas publicaciones, haciéndolas accesibles únicamente a las personas usuarias a quienes tiene agregadas en la misma; ocultando la información tanto a la Comisión de Justicia como al Tribunal Local.

De modo que, el denunciado al promover el juicio local falseó hechos e indujo al Tribunal Local al error al omitir y negar la existencia de dichas publicaciones; pues la existencia de ellas se advierte del instrumento notarial de veinte de octubre, pues de éste se evidencia que sí existen y existieron las publicaciones, la que se vuelve una confesión expresa que “por primera vez participo en una elección contra mi partido”, documental que es superveniente por la temporalidad en que se obtuvo y porque deriva de acciones indagatorias que se tuvieron que realizar para evidenciar el ocultamiento ilícito y doloso de dichas publicaciones por parte del denunciado.

Además, indica que el denunciado al dar respuesta a la queja es omiso en oponerse respecto de las manifestaciones denunciadas, sin ofrecer prueba alguna dirigida a evidenciar que el mismo no efectuó las acciones por las que se le acusó, por lo que esa posición al responder la queja debe tomarse como una manifestación expresa de culpabilidad, pues implícitamente acepta los hechos denunciados.



Aunado a que lo referido por el denunciado acerca de la titularidad de la red social Facebook, solo es una manifestación con la que pretende distraer y evadir a las autoridades electorales, pretendiendo generar confusión al indicar que por no ser autenticadas no se puede asegurar la titularidad de las mismas, sin embargo, en las pruebas se identificó a la persona denunciada en las publicaciones, describiéndose las circunstancias de moto, tiempo y lugar.

En este mismo tema, el actor señala que el denunciado actúa con dolo, premeditación, alevosía y ventaja porque al momento de ser emplazado en el procedimiento partidista, restringió el acceso a las publicaciones efectuadas dentro de la red social, lo que alteró las pruebas que se tenían en su contra, pues solo restringió el acceso a las publicaciones en las que se advertía su participación y apoyo otorgado a un candidato de un partido contrario en esa elección al PRI.

Prueba que debe servir para acreditar las acciones realizadas por el denunciado y que ello fue de conocimiento público, lo que se corrobora con el instrumento notarial referido (veinte de octubre); pues el denunciado señala que “por primera vez participo en una elección contra mi partido”, admitiendo acompañar al candidato del PRD a la alcaldía de Cuernavaca el veintinueve de abril a un recorrido y llama al voto por él, el diecinueve de abril con la publicación “#arizmendiPresidente”, lo que evidencia que entre el denunciado y el candidato del PRD existía una coordinación logística, de recursos y política en un proceso electoral donde el PRD y el PRI fueron antagonistas.

De modo que el actor señala que, con la adminiculación de los hechos expuestos en la denuncia, las pruebas técnicas en conjunto con el instrumento notarial, el cual es superveniente, porque a propósito de la estrategia de ocultamiento de la

información en Facebook por parte del denunciado, se hizo notar que las imágenes y publicaciones (no se pudieron eliminar) continuaron vigentes.

Lo que evidencia que el denunciado se comportó *de forma desleal con el PRI* al apoyar pública y notoriamente a un candidato diverso al postulado por al partido político en el que milita, además de que al dar respuesta a la queja se conduce de la misma forma, ya que niega el haber brindado apoyo al candidato del PRD, lo que denota su poco compromiso que tiene en relación a sus convicciones.

En otro tema, el actor señala que contrario a lo expuesto por el denunciado y el Tribunal Local, los hechos (denunciados) sí se catalogan como notorios, puesto que por las personas involucradas en la vida interna del PRI es sabido que el denunciado maneja al menos tres o cuatro cuentas de la red social Facebook con la finalidad de realizar las acciones que dieron origen a la denuncia en su contra, pues ha sido una forma sistemática de conducirse en contra de los principios e ideales del PRI. Por lo que en el caso sí constituye un hecho notorio porque se relaciona con la vida pública de la elección local constitucional, por lo que con las publicaciones se le dio publicidad y notoriedad necesaria.

Lo que significa que es susceptible de considerarse hecho notorio la información que se contiene en las páginas electrónicas oficiales de los órganos de gobierno o entes públicos, ya que la información que se genera o comunica a través de la red internet es de conocimiento público. Añade que la autoridad responsable es contradictoria al considerar que la prueba técnica no puede ser un hecho notorio, partiendo para ello erróneamente del supuesto de que el denunciado negó la existencia de los hechos que se advierten de la citada prueba



técnica, pues precisamente fue a partir del acontecimiento del dominio público (publicación en red social) que fue conocido por la sociedad de Cuernavaca cómo el denunciado participó activamente en la campaña de otro partido político.

De modo que lo expresado por el denunciado en el procedimiento partidista, con la adminiculación de las pruebas técnicas adquieren pleno valor probatorio, sin que sea suficiente para restarle convicción la negativa lisa y llana del denunciado, dado que como lo especifica el Tribunal Local las pruebas técnicas se ofrecieron narrando los hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Finalmente, el actor indica que la resolución impugnada atenta contra la libertad de autoorganización y autodeterminación del PRI al ir en contra de una resolución emitida por un órgano de justicia; por lo que las personas afiliadas deben observar las disposiciones de la normativa interna y, en caso contrario, sujetarse a las disposiciones partidistas correspondientes; por lo que la resolución partidista que determinó la expulsión del denunciado lo hizo en términos de la normativa constitucional, legal, convencional y estatutaria.

III. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

En el entendido de que los agravios se examinarán bajo los temas siguientes:

1. Análisis del Tribunal Local sobre la acreditación de los hechos denunciados.

2. Acreditación de los hechos denunciados con lo que el actor denomina prueba superveniente (ofrecida en esta instancia).

3. Vulneración al principio de autodeterminación del partido político al revocar su determinación.

Aclarando que, el agravio sobre la sustanciación de la denuncia y el perfeccionamiento de las pruebas¹⁰, analizado en la instancia local, al no haberse impugnado, no será motivo de examen por parte de esta Sala Regional.

QUINTO. Estudio de los agravios.

1. Análisis del Tribunal Local sobre la acreditación de los hechos denunciados.

En este aspecto, el actor señala que, contrario a lo expuesto en la resolución impugnada, los hechos denunciados sí se corroboraron, pues los mismos constituyeron hechos notorios que no se debatieron por parte de la persona denunciada, por lo que la posición de la parte denunciada con las pruebas técnicas alcanza pleno valor probatorio.

El agravio del actor es **infundado** porque el Tribunal Local adecuadamente concluyó que las pruebas técnicas aportadas por la parte quejosa en el procedimiento de queja partidista no tenían refuerzo con algún otro elemento probatorio que permitiera elevar su alcance demostrativo y sostener la acreditación de los hechos denunciados.

En efecto, como se describió en el contexto del asunto, el actor presentó queja partidista. En dicha denuncia, el promovente

¹⁰ Que se declararon infundados.



señaló que la parte denunciada cometió actos de deslealtad en perjuicio del PRI, pues apoyó la candidatura municipal de un partido diverso.

Para sostener su acusación, describió el contenido de diversos *links* (vínculos) de la red social de Facebook (agregando fotografías) e indicando que:

- El trece de mayo el denunciado a través de su red social compartió publicación del candidato a la presidencia municipal postulado por el PRD.
- El veintinueve de abril publicó (la parte denunciada) en la red social que acompañó al candidato del PRD a un recorrido.
- El veintinueve de abril la parte denunciada publicó un mensaje de apoyo al candidato del PRD y de inconformidades sobre la dirigencia estatal del PRI.
- El dos de junio, a través de la red social Facebook, la parte denunciada, hizo un llamado a votar por el PRD, agregando enlace e imagen de apoyo al candidato del PRD.

En este orden de ideas, la Comisión de Justicia realizó certificaciones¹¹ de los *links* (vínculos) aportados por el actor (parte denunciante), sin embargo, sólo corroboraron mensajes en la red social Facebook identificado bajo el nombre Jorge Arizmendi (candidato del PRD, donde se observa su slogan de campaña “de aquí soy”), así como dos publicaciones en la red social Facebook identificado bajo el nombre de César Cruz Ortiz (el primero de dos mil diecisiete donde se observa la imagen de una persona y en ambos el mensaje “recuerda siempre...Se

¹¹ Durante la sustanciación de la queja partidista, específicamente en la audiencia de dieciséis de agosto, visible en la página 233 del Cuaderno Accesorio Único. **Audiencia en la que estuvo presente la parte quejosa.**

respira más fácil con cubrebocas que con respirador”); cerrando la instrucción el veintitrés de agosto.

En este sentido, en la resolución partidista se consideraron acreditados los hechos denunciados con las pruebas técnicas aportadas por el actor, ya que, desde la postura de la Comisión de Justicia, de los enlaces ofrecidos por la parte denunciante se tenía por corroborado:

- Que Jorge Arizmendi es candidato al PRD (lo que también tuvo por acreditado a través de acuerdos del Instituto Local), así como que su slogan de campaña fue “de aquí soy”.
- Que del Formato Único de Dirigentes en comparación con la página que se corroboró (en certificación) se advertía que la imagen de ambas personas corresponde a César Aquiles Cruz Ortiz (parte denunciada).
- De la imagen corroborada por certificación (segunda) de la red social de la parte denunciada se advertía el mensaje “...se respira más fácil con cubrebocas que con respirador”, de la imagen aportada por la parte denunciada se advertía el mensaje “de aquí soy”; **lo que significaba que el perfil solo cambió de mensaje.**
- En relación al resto de los *links* (vínculo) que no se certificaron (por no haber sido encontrados en la diligencia), se indicó que el *link* (vínculo) era el mismo a la que se percibía **en la denuncia, por lo que lo observado en ella (imágenes y mensajes motivo de la queja), guardaban coherencia, pues la parte denunciada eliminó el contenido de la plataforma, actuando de forma dolosa y mala fe.**

Además, la Comisión de Justicia señaló que:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2317/2021

- La parte denunciada **no adjuntó algún medio de prueba sobre la negación de los hechos imputados en su contra.**
- El usuario de la plataforma Facebook es la misma que el de la persona denunciada, por la comparación de las fotografías y la credencial para votar y el Formato Único de Dirigente.
- El candidato Jorge Arizmendi pertenece al PRD, y tiene como logo de campaña “dequisoy”.
- El PRI y PRD son partidos antagónicos (de conformidad con acuerdos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana).
- Existen medios de convicción suficientes para sostener que la parte denunciada publicó en sus redes sociales mensajes de apoyo y proselitismo a una candidatura postulada por un partido diferente al PRI.
- La parte denunciada actuó con dolo y mala fe al eliminar, restringir o bloquear textos e imágenes apoyando a la candidatura del PRD.
- La parte denunciada en redes sociales realizó manifestaciones para provocar conflictos que dividen al PRI, desprestigian a dirigencia estatal y apoyan a una candidatura postulada por un partido diferente (agregando discurso supuestamente publicado en la red social de Facebook de la parte denunciada); discurso que se localizó en el escrito de denuncia, lo que generaba convicción al ser manifestaciones públicas.

Por lo que sostuvo que se acreditaban los hechos denunciados “con las probanzas aportadas por el promovente, impresiones y capturas de pantalla; así como quedando acreditado con lo observado por esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria” y

que “en el caso que nos ocupa las pruebas técnicas son adminiculadas y se configuran a hechos notorios”.

Así, a partir del examen que el Tribunal Local realizó sobre la resolución partidista, le concedió la razón al actor (parte denunciada en el procedimiento partidista), acerca del agravio sobre la indebida valoración probatoria y la transgresión al principio de presunción de inocencia; pues estimó que la Comisión de Justicia indebidamente valoró las pruebas técnicas, pues las mismas solo generan indicios y, en el caso, no se aumentó su valor probatorio con otras pruebas y que tampoco constituían hechos notorios porque las conductas denunciadas no fueron reconocidas por la parte denunciada (lo que generó una posición contraria de su existencia que no puede constituir un hecho notorio); adicionando que se dejó de lado el principio de presunción de inocencia.

Estudio y conclusión que esta Sala Regional estima correcta, pues como lo afirmó la autoridad responsable, la Comisión de Justicia al valorar las pruebas aportadas por la parte denunciada, no tomó en consideración ni las reglas sobre valoración de pruebas del Código de Justicia Partidaria, ni la jurisprudencia de la Sala Superior acerca de las pruebas técnicas y el alcance demostrativo, la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores (del PRI), así como la presunción de inocencia de la parte denunciada (en el caso en donde los derechos en juego se deriven en la probabilidad de la imposición de la expulsión de un partido político).

Ello es así porque de conformidad con el propio Código de Justicia Partidaria¹² los ejes rectores de la carga y valoración probatoria son los siguientes:

¹² El Código de Justicia Partidaria señala lo siguiente:



- Las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando al

“...Artículo 77. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas; II. Documentales privadas; III. Técnicas; IV. Pericial, cuando los medios de impugnación no se encuentren vinculados a los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos, sea ofrecida junto con el escrito de impugnación, se señale la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, se especifique lo que pretenda acreditarse con la misma y se señale el nombre del perito que se proponga, exhibiendo su acreditación técnica; V. Presuncional legal y humana; VI. Instrumental de actuaciones; y VII. La confesional y la testimonial, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 83. Los medios de prueba serán valorados por la Comisión de Justicia Partidaria competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Código y las leyes aplicables en forma supletoria. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las periciales, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Comisión de Justicia Partidaria competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el actor, el compareciente o la autoridad partidaria no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos cuya superación no estaba a su alcance, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 134. La Secretaría General de Acuerdos analizará la procedencia de la denuncia interpuesta y la turnará a la Subcomisión de Derechos, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas, contadas a partir de su recepción, para que inicie el estudio e instrucción procedente.

Artículo 135. Después de iniciar el análisis y de resultar procedente la denuncia, se le comunicará a la o al probable responsable, haciéndole saber quién la o lo acusa y los hechos que se le imputan, para que, en un plazo de quince días hábiles, dé contestación a las imputaciones que se hacen en su contra.

Artículo 137. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación a la o al probable infractor, se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que las partes desahogarán las pruebas y formularán alegatos.

Artículo 138. Cuando la Subcomisión de Derechos, al analizar los elementos de prueba de una denuncia, estimare que es infundada, lo declarará así expresamente. En caso contrario continuará el procedimiento y declarará, según las conclusiones, la procedencia de la sanción.

Artículo 141. Las sanciones a las y los militantes del Partido serán aplicadas por:

Para imponer una sanción solamente se actuará previa denuncia presentada por una o un militante, sector u organización del Partido, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes.

valorarlas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- Para la imposición de una sanción, únicamente se actuará previa denuncia, a la que se deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes.
- En los casos de aplicación de una sanción, se oirá en defensa a la persona probable infractora, respetando su garantía de audiencia y el principio de presunción de inocencia.

Mientras que, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014¹³ de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”

Lo que quiere decir que como lo explicó el Tribunal Local, las pruebas técnicas, en este caso, las imágenes o *links* (vínculos) aportados por la parte denunciante, por sí mismas, no tienen valor probatorio pleno, pues únicamente generan indicios, los que pueden elevarse si se refuerzan con el resto de los elementos de prueba¹⁴; lo que no ocurre.

Artículo 151. Para imponer una sanción, las Comisiones Nacional, Estatales o de la Ciudad de México, solamente actuarán previa denuncia presentada por una o un militante, Consejos Políticos, sector u organización del Partido y demás áreas del Comité Nacional que, de acuerdo con sus atribuciones, puedan ejercer esta facultad, la cual deberá acompañarse de las pruebas correspondientes.

Artículo 153. En todos los casos en que se trate de aplicar una sanción, cualquiera que ésta sea, se oirá en defensa al supuesto infractor, respetando la garantía de audiencia y el principio de presunción de inocencia...

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio SCM-JDC-1077/2020 (que revocó la expulsión de una persona militante de un partido político), en el que sostuvo que:



Ello porque como lo refirió el Tribunal Local i) los *links* (vínculos) donde supuestamente se observaron mensajes de apoyo y deslealtad al PRI no fueron certificados o corroborados por otros medios de prueba, ii) los hechos denunciados no fueron reconocidos por la parte denunciada, lo que implicó que se trataba de hechos (debatidos) que tenían que corroborarse de forma plena, como garantía al principio de presunción de inocencia, lo que no sucedió.

Por lo que los *links* (vínculos) e imágenes aportadas por la parte quejosa no constituían pruebas suficientes para acreditar los hechos denunciados, de modo que no existían las condiciones para analizar si los mensajes (supuestamente difundidos por la parte denunciada) constituían o no actos de deslealtad en contra del PRI y, en consecuencia, imponer sanción alguna.

En consecuencia, no asiste la razón al actor cuando indica que la parte denunciada i) no se opuso sobre los hechos

*“...Las **pruebas técnicas que retratan conversaciones de WhatsApp** no se encuentran robustecidas con ningún otro medio de convicción; es decir, con el resto de las constancias no es posible corroborar que, efectivamente, el ciudadano denunciado sea quien remitió los mensajes, que es la conducta que se busca acreditar con estos instrumentos.*

Lo anterior, porque la pluralidad de capturas de pantalla no refuerza la veracidad del contenido plasmado, pues con base en la experiencia, se sabe que cada persona usuaria del servicio de mensajería puede nombrar a sus contactos como le parezca, asimismo, las personas pueden introducir en su perfil cualquier nombre de identificación, por lo que el hecho de que los contactos en las conversaciones que se exhiben se denominen “Alejandro Rojas Duran” o “Alejandro Rojas”, no conlleva a concluir a que el ciudadano denunciado envió los mensajes.

*Por otra parte, la prueba técnica relativa a **publicidad en Facebook** a nombre de Alejandro Rojas Díaz Durán encuentra coincidencia solo con un medio de convicción relativo a la captura de pantalla identificada en el número 6, donde se lee que una de las ligas enviadas en la conversación refiere una frase inicial parecida a la de la publicidad, a saber: “Solicita desde tu casa tu c...”.*

Sin embargo, al tratarse de dos pruebas que poseen el mismo carácter imperfecto, no suficientes para corroborar los hechos que refieren, pues no se descarta la posibilidad de que las mismas pudieron ser confeccionadas o manipuladas. Así las cosas, estas pruebas no son suficientes para crear convicción en relación a que existió la publicidad pagada en Facebook denunciada...”

denunciados, ii) no ofreció prueba alguna para acreditar que **no realizó** las conductas denunciadas, iii) que sobre lo que indicó acerca de la propiedad de la red social de Facebook solo fue para generar confusión y que iv) por todo lo anterior, las pruebas técnicas ofrecidas, constituyen hechos notorios relacionados con la vida política que sí acreditan los hechos denunciados.

Lo anterior porque además de que la parte denunciada al responder la queja **negó los hechos e incluso la titularidad de la página de la red social Facebook**¹⁵, lo que generó que la carga de la prueba continuara con aquella que afirmaba los hechos denunciados y no con la parte denunciada (pues la negativa de realizar esos hechos, no implica una afirmación que le revirtiera la carga probatoria a la parte denunciada); como ya se destacó, las pruebas técnicas al no estar fortalecidas con otros elementos probatorios no generaron la fuerza suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Sin que sea correcto lo sostenido por el actor acerca de que las pruebas técnicas constituyen hechos notorios porque son mensajes que se difundieron en una red social (de dominio público), sobre la vida pública de la elección local y porque es sabido que la parte denunciada tiene tres o cuatro cuentas de la red social; pues tal y como lo razonó el Tribunal Local, además de que sí existió debate sobre la existencia de las publicaciones (pues la parte denunciada negó los hechos de deslealtad motivo de la queja partidista), lo que en realidad analizó y valoró la Comisión de Justicia fueron pruebas técnicas consistentes en

¹⁵ La parte actora indicó que **negaba categóricamente las supuestas muestras de apoyo a la candidatura del PRD; así como que utilizara en la red social Facebook el nombre de César Cruz Ortiz**, pues su nombre completo es César Aquiles Cruz Ortiz. Señalando que en la red social podían actualizarse abusos en su uso y la red social no tiene una autenticación. **Por lo que la red social Facebook no es de su propiedad.**



imágenes supuestamente de publicaciones en una red social¹⁶, con la finalidad de determinar si dichas pruebas acreditaban o no la existencia de las referidas publicaciones.

Lo que en el caso no aconteció pues, como ya se destacó, la parte denunciada negó los hechos de apoyo a una candidatura diferente a la del PRI, así como que la red social Facebook fuera de su autoría; lo que se tradujo en que lo percibido en las pruebas técnicas ofrecidas por el actor (que en esencia radicaron en capturas fotográficas de mensajes difundidos en la red social mencionada), no tuvieron la fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos materia de la denuncia.

En este orden de ideas, si bien en la instancia partidista, se corroboró que:

- El PRI no se coaligó con el PRD para la elección del Ayuntamiento de Cuernavaca.
- El nombre de la candidatura de la persona postulada por el PRD.
- La parte denunciada es militante del PRI.

Cuestiones que se acreditaron con acuerdos emitidos por el IMPEPAC¹⁷, formato de registro de dirigencia¹⁸ entrelazados con pruebas técnicas; esos hechos no resultan suficientes para inferir (sin lugar a dudas) que la parte denunciada en diversas fechas apoyó a la candidatura del PRD (para el Ayuntamiento de Cuernavaca), a través de la red social Facebook (y por medio de

¹⁶ Y no directamente de las publicaciones en la red social, pues precisamente ellas eran materia de prueba en la instancia partidista por la postura de la parte denunciada y las pruebas ofrecidas por la parte quejosa en esa instancia (técnicas).

¹⁷ Como la aprobación de los Convenios de Coalición, así como de registro de candidaturas. Hechos que además tampoco se pusieron a debate en el procedimiento especial sancionador y que al contenerse en páginas de internet oficiales sí constituyen hechos notorios.

¹⁸ Así como la aceptación de la parte denunciada de ser militante del PRI.

la difusión de mensajes en los que expresamente se mostró apoyo a la candidatura del PRD y descontento con el PRI).

Lo anterior porque las únicas pruebas que apuntan a ese hecho (que es el base para la acreditación de la infracción denunciada), son las técnicas que, dado su origen, **no tienen pleno valor probatorio**; sin que obste que el actor señale que la información que se comunica por internet es de conocimiento público, pues precisamente lo que se puso a debate (es decir, en contradicción en el procedimiento sancionador por parte del denunciante y denunciado) **es la autoría de la página de Facebook (a nombre del denunciante) y el apoyo a una candidatura del PRD a través de dicha red social y de la difusión en ella de mensajes explícitos (pues el denunciado negó actos de apoyo a una candidatura diferente a la del PRI).**

Lo que significa que la existencia de cierto contenido en la red social Facebook fue un tema que era materia de prueba y que no podía constituir un hecho notorio o de dominio público (como lo sostiene el actor), más si precisamente la forma en que la parte denunciada pretendió demostrar los hechos fue a través de capturas de pantalla y *links* (vínculos) -que no pudieron ser certificados- que como ya se destacó, constituyen pruebas técnicas que atendiendo a las propias reglas de valoración de la prueba del Código de Justicia Partidaria (que es coherente con los criterios de la Sala Superior) no poseen pleno valor probatorio.

Sin que del resto de los elementos de prueba se pudiera derivar que el contenido de esas pruebas técnicas pudiera fortalecerse¹⁹; pues, como ya se indicó, el resto de los medios de prueba se dirigen a demostrar las candidaturas registradas ante el Instituto

¹⁹ Como pudo haber ocurrido con notas periodísticas, fotografías adicionales, videos, etcétera. Indicios que ante su pluralidad y coherencia, pudieran entrelazarse con las pruebas técnicas y acreditar la infracción denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2317/2021

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, incluso, el slogan utilizado por el candidato del PRD, pero no, que la parte denunciada apoyara expresamente a dicha candidatura a través de la red social Facebook (o por otra vía).

De ahí que se comparte la decisión tomada por el Tribunal Local, pues, adecuadamente analizó el caso y las pruebas que examinó la Comisión de Justicia para determinar la acreditación de los hechos denunciados, actos de deslealtad y la expulsión de la parte denunciada y llegó a la conclusión correcta de que los medios de prueba no eran suficientes para derivar que la existencia de los mensajes de apoyo de la parte denunciada a la candidatura del PRD en la red social Facebook en diversas fechas.

Es preciso considerar que la hipótesis normativa que sirvió de base para la expulsión, al estar referida a un acto de deslealtad contra el partido político; para su acreditación, exigiría de manera indispensable la demostración de que esas conductas infractoras de la normatividad partidista, en efecto son atribuibles a la persona denunciada, pues de lo contrario, si se carece de prueba de esa circunstancia no podría imponerse ni validarse una sanción de esa índole.

Lo anterior, no pugna con la potestad de autodeterminación del partido político, pues más allá de que este cuenta con la facultad indelegable para trazar con autonomía el esquema normativo de infracciones y sanciones que rigen al seno de su organización, lo cierto es que cuando se analiza en la instancia jurisdiccional la actualización o no de esas hipótesis, las partes cuentan con el respaldo de los principios rectores del debido proceso; como son el principio de legalidad y el de exacta aplicación de las normas sancionatorias, entre otros, de manera que no sería dable transgredir esos principios en su perjuicio.

2. Acreditación de los hechos denunciados con lo que el actor denomina prueba superveniente (ofrecida en esta instancia).

En este tema, el actor refiere que si bien la Comisión de Justicia no pudo certificar la existencia de los mensajes denunciados en la red social Facebook fue porque de forma dolosa e ilícita el denunciado restringió el acceso a sus publicaciones, por lo que ocultó información a la autoridad partidista y jurisdiccional.

Lo que se corrobora con el instrumento notarial (ofrecido en esta instancia como superveniente) de veinte de octubre, en la que se advierte que sí existen y existieron las publicaciones. Prueba que es superveniente porque se tuvo que investigar para evidenciar el ocultamiento ilícito y doloso de dichas publicaciones.

Como se muestra, el actor en esencia pretende que se tengan por acreditados los hechos denunciados con el instrumento notarial que considera es superveniente al haberse confeccionado con posterioridad **a la instrucción del procedimiento intrapartidista y del juicio de la ciudadanía local**. Ello porque bajo su enfoque, con dicha prueba se evidencian los hechos motivo de denuncia y acreditan mensajes y actos de apoyo a la candidatura del Ayuntamiento de Cuernavaca postulada por el PRD por la parte denunciada.

En primer lugar, esta Sala Regional advierte que si bien el actor la denomina como prueba superveniente, esta es de admitirse (instrumento notarial) en términos de los artículos 9²⁰, 14 párrafos

²⁰ Artículo que señala que: *“1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2317/2021

1 inciso a), 4 inciso d) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, pues dicha prueba se ofreció dentro del plazo para la interposición del presente medio de impugnación.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio porque a pesar de que tomar en cuenta el instrumento notarial (y del entrelace de ella con el resto de las pruebas técnicas ofrecidas en la instancia partidista), la misma no posee las características necesarias para **acreditar** los hechos denunciados.

Lo anterior es así porque del instrumento notarial se da fe de que José Isai Zebauda Flores le solicitó al notario que, ingresara a la dirección electrónica de Facebook, donde se despliega el perfil de la cuenta de César Cruz Ortiz. Buscando la publicación del **diecinueve de abril** en el que se advierte la frase “#arizmendiPresidente”.

Aunado a ello, el solicitante **le muestra su celular**, en específico **su galería de fotografías**, agregando fotografías con el perfil de la red social de Cesar Cruz Ortiz, publicación de diecinueve de abril con frase “#arizmendiPresidente”; **así como pantallas de mensaje de cinco páginas**, difundido en la red social citada **el veinticinco de abril**.

Lo que significa que de la documental pública lo único que se advierte es que el notario i) sí pudo acceder a una cuenta de Facebook en la que corroboró el mensaje “#arizmendiPresidente”, ii) certificó las imágenes contenidas en el celular de una persona.

requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas...”

En este orden de ideas, con la valoración del instrumento notarial, en el mejor de los escenarios posibles podría fortalecerse el indicio (de las pruebas técnicas ofertadas en la instancia partidista) sobre el mensaje en el perfil denunciado de la red social de Facebook, de una publicación con la expresión “#arizmendiPresidente”; pero no que dicha red social corresponda a la parte denunciada, ni tampoco la totalidad de los hechos denunciados que se sustentaban en el presunto apoyo a la candidatura del PRD.

Además, sobre el segundo punto que certificó el notario, lo único que se advierte es que éste corroboró mensajes (de apoyo a la candidatura del PRD que coinciden con las pruebas técnicas aportadas por la parte denunciada en el procedimiento partidista) **en la galería de fotografías del celular de la persona solicitante**, más no que haya ingresado a la red social y que haya constatado con sus sentidos la difusión de esos mensajes en el referido perfil de la red social Facebook.

De esta forma, esta Sala Regional estima que ambos puntos motivo de certificación (que constan en el instrumento notarial) no son de la entidad suficiente para fortalecer los indicios generados por las pruebas técnicas aportadas por la parte denunciante en la instancia partidista, puesto que el instrumento notarial solo hace constar que en una página de Facebook se encontró la frase “#arizmendiPresidente” y que en el celular de una persona se ubicaron imágenes con mensajes de apoyo a la candidatura del PRD, pero no verificó con sus sentidos que dichos mensajes (los últimos) se encontraran en alguna red social de Facebook.

Lo que para este órgano jurisdiccional significa que el instrumento notarial no fortalece suficientemente los indicios generados con las pruebas técnicas aportadas por la parte



denunciada en la instancia partidista, por lo que, en el mejor de los escenarios posibles (de un análisis individual y en conjunto de las pruebas donde se sostiene el apoyo por parte del denunciado a una candidatura del PRD) lo único que podría acreditarse es que:

- En la red social Facebook (cuyo vínculo es <https://www.facebook.com/cesar.c.ortiz.33>) se localizó la frase “#arizmendiPresidente”.

Pero no sin acreditarse fehacientemente:

- Que la red social en cuyo vínculo se localizó la frase “#arizmendiPresidente” sea titularidad del denunciado²¹.
- El resto de los hechos denunciados (y descritos en el escrito de queja) sobre diversos mensajes de apoyo y deslealtad del denunciado, publicados en la red social Facebook.
- Que el denunciado haya difundido mensajes (o realizado) de apoyo a una candidatura del PRD en la red social Facebook.

De modo que, como se muestra, aún tomando en cuenta el instrumento notarial no es posible desvirtuar la conclusión adoptada por el Tribunal Local, puesto que como ya se explicó, durante el procedimiento partidista los elementos dirigidos a acreditar los hechos denunciados y la responsabilidad del denunciado solo constituyeron indicios, por lo que no resultaron suficientes para imponer sanción alguna y, además, considerando la prueba ofrecida por el actor en esta instancia

²¹ Al respecto, si bien en la resolución partidista, se señaló que con el formulario de ingreso de militancia de la parte denunciada y la compulsión de su imagen con la de la red social Facebook, se acreditaba que (visualizada en **una red social de dos mil diecisiete en la que aún no se llevaban a cabo los presuntos hechos denunciados ni se advierte contenido materia de la queja** y el formulario) coincidía con la de la parte denunciada, ello no deriva en que el resto de las publicaciones (**con fechas diferentes y contenido distinto**) se encuentre en una red social titularidad de la parte denunciada y que la autoría sea de ésta.

(valorada de forma individual y en su conjunto), tampoco se acreditan los hechos motivo de la queja (ni la responsabilidad).

3. Vulneración al principio de autodeterminación del partido político al revocar su determinación.

Finalmente, el actor refiere que la resolución impugnada no observó la libertad de autoorganización y autodeterminación del PRI, pues en términos de su normativa interna, la militancia debe observar sus reglas, por lo que la parte denunciada al no respetarlas obtuvo como sanción la expulsión del partido político.

El agravio es **infundado** porque como se detalló, el Tribunal Local de conformidad con la normativa interna el propio partido político (sobre la valoración probatoria) y la jurisprudencia de la Sala Superior, adecuadamente concluyó que la Comisión de Justicia de forma incorrecta valoró las pruebas técnicas aportadas en la instancia partidista y concluyó erróneamente que con ellas era suficiente para acreditar los hechos denunciados (de deslealtad) y la responsabilidad de la parte denunciada.

Lo que implica que, si bien a nivel constitucional se ha reconocido el derecho de los partidos políticos a regir su vida interna y solucionar sus conflictos, ello debe realizarse bajo su normativa interna y respetando los valores democráticos y derechos fundamentales reconocidos a nivel constitucional.

Bajo lo relatado es que la autoridad responsable a partir de dichos postulados (principio de autodeterminación y autoorganización, así como a los valores democráticos y derechos fundamentales de la militancia en el marco de un procedimiento interno en el que se le impuso a una persona la sanción de expulsión), es que adecuadamente concluyó que la valoración probatoria de la Comisión de Justicia no era acorde con el estándar probatorio contemplado no solo en su normativa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2317/2021

interna (Código de Justicia Partidaria), sino por las propias directrices fijadas por la Sala Superior en estos temas.

De modo que el Tribunal Local sí examinó el asunto respetando el derecho de autodeterminación y autoorganización del PRI.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese por correo electrónico al actor y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.